



Expediente: 59/18

Carátula: HIDALGO DIEGO GERMAN Y OTROS C/ DANIEL INGENIERIA S.R.L. Y OTROS S/ DIFERENCIA SALARIAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 06/11/2024 - 05:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27213309671 - MAXITECH S.R.L., -DEMANDADO

27278868155 - HIDALGO, DIEGO GERMAN-ACTOR

90000000000 - DECIMA, RAUL ANGEL-DEMANDADO

27278868155 - BERDU, ALFREDO SEBASTIAN-ACTOR

27278868155 - BERDU, JUAN CARLOS-ACTOR

27213309671 - DANIEL INGENIERIA S.R.L., -DEMANDADO

27278868155 - IZQUIERDO, DARIO ENRIQUE-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 59/18



H20920580660

IBV

JUICIO: HIDALGO DIEGO GERMAN Y OTROS c/ DANIEL INGENIERIA S.R.L. Y OTROS s/  
DIFERENCIA SALARIAL – Expte. N° 59/18

Concepción, Provincia de Tucumán, con fecha dispuesta al pie.-

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados “Hidalgo, Diego Germán y otro c/ Daniel Ingeniería SRL y otros S/ Diferencia salarial. Expte. 59/18” que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsula y estudio,

### RESULTA:

Que se presenta la letrada Silvia Eleas en representación ad litem de los señores Diego Germán Hidalgo; Darío Enrique Izquierdo; Juan Carlos Berdú y Alfredo Sebastián Berdu, de las condiciones que constan en los referidos instrumentos que acompaña a la acción interpuesta a tal efecto. En la condición invocada dice que viene a interponer formal demanda por cobro de pesos en contra de las razones sociales Daniel Ingeniería SRL, con domicilio en calle San Luis 176 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; Maxitech SRL con domicilio en calle Moreno 1366 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y Raúl Ángel Décima, con domicilio en Barrio Alejandro Heredia Manzana 4 Lote 3 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a quienes reclama el pago de la suma de \$862.830 (Pesos: Ochocientos sesenta y dos mil ochocientos treinta) en concepto de vacaciones ordinarias 2016, vacaciones proporcionales 2017; SAC 1° y 2° semestre 2016, SAC proporcional 1° semestre 2017; haberes febrero 2017; indemnización art. 1 y 2 Ley 25.323; indemnización art. 45 Ley 25.345; art. 19 Ley 22.250; fondo de desempleo, provisión de ropa de trabajo según convenio colectivo 76/75, entrega de certificación de servicios y certificado de trabajo (art. 80 LCT).

Expresa que sus mandantes se desempeñaron trabajando bajo relación de dependencia de Daniel Ingeniería SRL, Maxitech SRL y Décima Raúl Ángel, en forma indistinta puesto que estos impartían a sus mandantes las instrucciones para la ejecución de labores en las distintas obras que fueron cumplidas. A este respecto, agrega que la relación laboral respecto de cada actor se encontraba registrada por las disposiciones de la Ley 22.250 y CC 76/75. Entre los ámbitos físicos de ejecución del contrato de trabajo destacan el Hospital Santa Ana, Hospital La Cocha, Hospital Famaillá, CAPS de Puesto Los Pérez, CAPS Villa Hileret, CAPS Los Pizarro, etc.

En particular pone de relieve que el Sr. Darío Izquierdo ingresó a trabajar el 19/02/2009, tenía funciones de medio oficial, en recibos de haberes que se le extendió y hacía figurar como ayudante. Expone que el mismo trabajó registrado irregularmente hasta el 30/10/2013. Que de ahí en adelante lo hizo sin registración hasta el 08/03/2017. Dice que se procedía a cambiar la denominación de la persona del empleador en forma arbitraria e injustificada, pero la dirección técnica y organización laboral seguía en cabeza de la misma persona. Agrega que en CD que acompaña a la presente demanda acredita la continuidad laboral del accionante en las distintas obras efectuadas en CAPS y hospitales.

Manifiesta que el Sr. Diego Hidalgo ingresó a trabajar en fecha 16/04/2012 con recibo de haberes, encontrándose irregularmente registrada la relación laboral por cuanto no se consignaba la efectiva cantidad de horas cumplidas en cada jornada de trabajo. Que su calificación era de medio oficial albañil y que continuó en las mismas condiciones hasta el día 30/10/2013 en que cesó la entrega de recibos de haberes hasta la fecha de conclusión de la relación de trabajo.

Refiere que el Sr. Juan Carlos Berdú ingresó a trabajar en fecha 01/02/2013 sin registración cumpliendo tareas como medio oficial albañil en iguales jornadas de trabajo a sus compañeros hasta el distracto producido el 08/03/2017 por despido indirecto. En lo que respecta al Sr. Alfredo Berdu, el mismo ingresó a trabajar en fecha 02/01/2014 sin registración, que el mismo cumplía funciones de medio oficial albañil hasta su despido indirecto el 08/03/2017.

Dice que no recibieron capacitación durante la relación laboral; que el traslado y la movilidad desde el domicilio hasta el ámbito físico de tareas estaba a cargo de cada trabajador. Que a los señores Izquierdo e Hidalgo se les hacía entrega de recibos de haberes con nombre de Maxitech SRL como empleador. Que las herramientas de trabajo y dirección técnica estaban a cargo de Daniel Ingeniería y Décima.

Relata en el caso de Juan Carlos Berdu y Alfredo Berdu, nunca lo quisieron registrar. Pese a haber pedido en el caso de los cuatro actores en reiteradas oportunidades que lo registren para poder contar con obra social, ART etc., sus empleadores no lo hacían, cambiaban su razón social entre las familias, pero las órdenes seguían impartidas por las mismas personas el Sr. Enrique Sosa (quien figura en el video que acompaña como prueba) en distintas obras de construcción, pero el trabajo seguía siendo el mismo.

Destaca que a pesar que los empleados enviaron telegrama, los cuales no fueron contestados, seguían trabajando y poniendo su fuerza de trabajo a su disposición, hasta que en fecha 08 de marzo del año de 2017 viendo la negativa y la evasiva (como se podrá observar en la filmación que se acompaña), se dieron por despedidos por única culpa del empleador. Expone otros hechos de relevancia que se dan por reproducidos. Acompaña documentación. Cita el derecho que considera aplicable, acompaña planilla de montos y rubros reclamados y pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Que se presenta la letrada Lilia A. Sacaba en representación de Maxitech SRL conforme poder general para juicios declara bajo juramento le será otorgado, por lo que pide se le confiera

intervención a tenor del art. 63 del CPC y C. En la condición invocada dice que viene a contestar la demanda interpuesta en su contra a cuyo respecto solicita se rechace la misma con expresa imposición de costas. Niega en general y especial todos los hechos expuestos en la demanda. Desconoce la documentación laboral presentada en especial los recibos de haberes, la factura de OR- PLAC, las dos facturas de fecha 20/09/2016, las tres transferencias de depósitos de Maxitech SRL, las dos transferencias de depósitos de su mandante; la factura de El Galpón de Amalia N° 17; la filmación de los actores; los recibos de pago; los telegramas obreros, salvo que coincida con la que aporte en la etapa procesal oportuna.

En el capítulo La verdad de los Hechos, dice que Maxitech SRL es una empresa constructora debidamente inscripta en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) y en la AFIP, que se dedica a efectuar tareas de construcción ya sea en forma privada o por medio de contratos. La misma se encuentra comprendida en el art. 1, inc. a) de la Ley 22.250. Agrega que siempre cumplió con las obligaciones legales del Estatuto de trabajadores de la construcción, realizando los aportes previstos en el art. 15 de la Ley 22.250 y entregando los instrumentos de trabajo previstos en el CC 76/75. Dice que cuando su mandante resulta adjudicataria en forma directa o por licitación para la obra de ampliación y remodelación a realizarse en los Hospitales y CAPS siempre inscribe y contrata en debida forma a todo el personal necesario para ello. Que prueba de ello es que solamente figuraba registrado el Sr. Darío Izquierdo, quien luego de ser desvinculado en octubre de 2013 no volvió a trabajar nunca más para su mandante.

Dice que en las obras en las cuales su mandante fue adjudicatario por el período 2009 al 2017 fueron distribuidas en partes iguales y a distintas empresas con las que nada los une, entre las cuales figuran Décima Raúl Ángel; Fátima Sandra Díaz Nieva; Daniel Ingeniería SRL; Comocivil; Valor y Citta Construcciones SRL entre otras. Agrega que por lo tanto los actores podrían haber sido empleados de cualquiera de estas empresas, máxime si tenemos en cuenta que Maxitech SRL tenía a todos sus empleados en libros y debidamente registrados cumpliendo con las disposiciones de la Ley 22.250. Destaca que no en todas las obras su mandante tuvo participación, reiterando nuevamente que como los actores no pudieron especificar en forma concreta y precisa las obras y los períodos; es que su defensa es igual de imprecisa en este sentido, no pudiendo mencionar que los actores no fueron nunca empleados suyos. Plantea plus petición inexcusable. Cita jurisprudencia que considera aplicable y pide se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Que se presenta la letrada Lilia A. Sacaba en representación de la razón Daniel Ingeniería SRL conforme poder general para juicios declara bajo juramento le será otorgado, por lo que pide se le confiera intervención a tenor del art. 63 del CPC y C. En la condición invocada dice que viene a contestar la demanda interpuesta en su contra a cuyo respecto solicita se rechace la misma con expresa imposición de costas. Niega en general y especial todos los hechos expuestos en la demanda.

Desconoce la documentación laboral presentada en especial los recibos de haberes, la factura de OR- PLAC, las dos facturas de fecha 20/09/2016, las tres transferencias de depósitos de Maxitech SRL, las dos transferencias de depósitos de su mandante; la factura de El Galpón de Amalia N° 17; la filmación de los actores; los recibos de pago; los telegramas obreros, salvo que coincida con la que aporte en la etapa procesal oportuna.

Expresa que Daniel Ingeniería SRL es una es una empresa constructora debidamente inscripta en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC) y en la AFIP, que se dedica a efectuar tareas de construcción ya sea en forma privada o por medio de contratos. La misma se encuentra comprendida en el art. 1, inc. a) de la Ley 22.250. Agrega que siempre cumplió con las obligaciones legales del Estatuto de trabajadores de la construcción, realizando los aportes

previstos en el art. 15 de la Ley 22.250 y entregando los instrumentos de trabajo previstos en el CC 76/75. Dice que cuando su mandante resulta adjudicataria en forma directa o por licitación para la obra de ampliación y remodelación a realizarse en los Hospitales y CAPS siempre inscribe y contrata en debida forma a todo el personal necesario para ello. Que prueba de ello es que solamente figuraba registrado el Sr. Darío Izquierdo, quien luego de ser desvinculado en octubre de 2013 no volvió a trabajar nunca más para su mandante.

Dice que en las obras en las cuales su mandante fue adjudicatario por el período 2009 al 2017 fueron distribuidas en partes iguales y a distintas empresas con las que nada los une, entre las cuales figuran Décima Raúl Ángel; Fátima Sandra Díaz Nieva; Daniel Ingeniería SRL; Comocivil; Valor y Citta Construcciones SRL entre otras. Agrega que por lo tanto los actores podrían haber sido empleados de cualquiera de estas empresas, máxime si tenemos en cuenta que Maxitech SRL tenía a todos sus empleados en libros y debidamente registrados cumpliendo con las disposiciones de la Ley 22.250. Destaca que no en todas las obras su mandante tuvo participación, reiterando nuevamente que como los actores no pudieron especificar en forma concreta y precisa las obras y los períodos; es que su defensa es igual de imprecisa en este sentido, no pudiendo mencionar que los actores no fueron nunca empleados suyos. Plantea plus petición inexcusable. Cita jurisprudencia que considera aplicable y pide se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Que por decreto de fecha 05 de abril de 2019 se tiene por incontestada la demanda por parte de Raúl Ángel Décima.

Que en fecha 02 de mayo de 2019 se abre a prueba la presente causa.

Que en fecha 21 de agosto de 2019 se llama a las partes a audiencia de conciliación.

Que en fecha 23 de octubre de 2023 y 10/11/2023 se lleva a cabo la audiencia de conciliación sin acuerdo de partes.

Que en fecha 08 de agosto de 2024 el actuario informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas en autos.

Que en fecha 16 de agosto de 2024 se dispone que las partes aleguen sobre las pruebas producidas.

Que en fecha 27 de agosto de 2024 se dicta proveído de autos para sentencia y,

## **CONSIDERANDO:**

I) Constituyen hechos no controvertidos y por ende exentos de toda actividad probatoria los siguientes: 1) La autenticidad y recepción de los telegramas remitidos por la parte actora a la parte demandada en razón de que la negativa no es categórica; 2) Que los actores se dieron por despedidos en forma indirecta en las fechas señaladas en la demanda.

I) Que las cuestiones controvertidas y sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral de los actores al momento en que comunican a los demandados que se consideran despedidos; 2) Justificación del despido indirecto decidido por los actores; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Costas y 5) Honorarios.

## **Primera cuestión**

Que la apoderada de los actores expresa que sus mandantes se desempeñaron trabajando bajo relación de dependencia de Daniel Ingeniería SRL, Maxitech SRL y Décima Raúl Ángel, en forma

indistinta puesto que estos impartían a sus mandantes las instrucciones para la ejecución de labores en las distintas obras que fueron cumplidas. A este respecto, agrega que la relación laboral respecto de cada actor se encontraba registrada por las disposiciones de la Ley 22.250 y CC 76/75. Entre los ámbitos físicos de ejecución del contrato de trabajo destacan el Hospital Santa Ana, Hospital La Cocha, Hospital Famaillá, CAPS de Puesto Los Pérez, CAPS Villa Hileret, CAPS Los Pizarro, etc.

En particular pone de relieve que el Sr. Darío Izquierdo ingresó a trabajar el 19/02/2009, tenía funciones de medio oficial, en recibos de haberes que se le extendió y hacía figurar como ayudante. Expone que el mismo trabajó registrado irregularmente hasta el 30/10/2013. Que de ahí en adelante lo hizo sin registración hasta el 08/03/2017. Dice que se procedía a cambiar la denominación de la persona del empleador en forma arbitraria e injustificada, pero la dirección técnica y organización laboral seguía en cabeza de la misma persona. Agrega que en CD que acompaña a la presente demanda acredita la continuidad laboral del accionante en las distintas obras efectuadas en CAPS y hospitales.

Manifiesta que el Sr. Diego Hidalgo ingresó a trabajar en fecha 16/04/2012 con recibo de haberes, encontrándose irregularmente registrada la relación laboral por cuanto no se consignaba la efectiva cantidad de horas cumplidas en cada jornada de trabajo. Que su calificación era de medio oficial albañil y que continuó en las mismas condiciones hasta el día 30/10/2013 en que cesó la entrega de recibos de haberes hasta la fecha de conclusión de la relación de trabajo.

Refiere que el Sr. Juan Carlos Berdú ingresó a trabajar en fecha 01/02/2013 sin registración cumpliendo tareas como medio oficial albañil en iguales jornadas de trabajo a sus compañeros hasta el distracto producido el 08/03/2017 por despido indirecto. En lo que respecta al Sr. Alfredo Berdu, el mismo ingresó a trabajar en fecha 02/01/2014 sin registración, que el mismo cumplía funciones de medio oficial albañil hasta su despido indirecto el 08/03/2017.

Dice que no recibieron capacitación durante la relación laboral; que el traslado y la movilidad desde el domicilio hasta el ámbito físico de tareas estaba a cargo de cada trabajador. Que a los señores Izquierdo e Hidalgo se les hacía entrega de recibos de haberes con nombre de Maxitech SRL como empleador. Que las herramientas de trabajo y dirección técnica estaban a cargo de Daniel Ingeniería y Décima.

Relata en el caso de Juan Carlos Berdu y Alfredo Berdu, nunca lo quisieron registrar.

Que al contestar la demanda tanto la accionada Maxitech SRL como Daniel Ingeniería SRL niegan la relación laboral al momento en que los accionantes comunican que se dan por despedidos en forma indirecta, esto es en fecha 08 de marzo del año de 2017. Es decir, niegan que hubieran prestado servicios hasta marzo de 2017, como así también que hubieran trabajado en forma indistinta para los demandados.

Para dirimir la presente cuestión, resulta de suma trascendencia dejar sentado que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 13). Un hecho es jurídicamente relevante cuando corresponde al supuesto de hecho definido por una norma jurídica (de derecho legislado o fundado en precedentes) que se considera posiblemente aplicable al caso. De modo que los hechos jurídicamente relevantes son definidos como tales por referencia a la norma que se supone aplicable como criterio de decisión: esos hechos son los *facta probanda* básicos, esto es, el objeto principal de prueba y, por tanto, el contenido de los enunciados fácticos más importantes (Taruffo, Michelle, Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos, Marcial Pons, Barcelona, 2010, p. 55).

Puesto que -como bien dice el autor citado-, la aplicación correcta de la norma de derecho presupone que haya ocurrido el hecho indicado en la prótasis (o en el frástico) de la norma (la *abstraktetabestand* de la doctrina alemana), y que la misma norma identifique como condición necesaria para que se den, en el caso específico, los efectos jurídicos que la misma disciplina (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación, cit.). Pues, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Ciertamente, no menos relevante resulta destacar también que, para las nuevas epistemologías empíricas, el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Además, la jurisprudencia de nuestra CSJN tiene por sentado que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Asimismo, cuadra especificar también que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). En este orden, el art. 322 CPC y C dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Que en tanto en cuanto la demandada niega la existencia de la relación laboral de los actores, corresponde a estos acreditar dicho extremo.

Que a tales efectos, en el CPA N° 3 la parte actora ofreció prueba testimonial de los señores Marcela Beatriz Barros; José Justino Robles, Miguel Alejandro Espíndola y Norma Gladys Morales. Al momento de declarar la primera de los nombrados, previo afirmar que no le comprenden las generales de la ley, al responder a la segunda pregunta contestó “yo los he conocido a ellos como albañiles en el Hospital Santa Ana; yo vendía comida para afuera y como ellos trabajaban pedían comida, por esa razón los conozco a ellos yo los he visto ahí trabajando en la parte del hospital”. A la tercera, respondió: “Trabajaban de albañiles ellos, 1914, 1917 ya después no los he visto. Repreguntada para que diga si sabe quién o quienes contrataron a los accionantes, responde: no se como se manejaban ahí, quien los contrataba. La parte demandada tacha a la testigo por incurrir en contradicciones.

A su turno, el testigo José Justino Robles declaró: “Trabajaban en Hospital Sana Ana, Aguilares, Alberdi, en el CAPS de Villa Hileret. Hidalgo estaba de jee en Hospital Santa Ana, el recibía los materiales. Sosa era el que le daba las órdenes de lo que iban a hacer. Aclara que los actores ponían cerámica, pido, techaban, más precisamente dice que Berdu hacía ese trabajo de montaje de soldadura. En lo pertinente, expone que ellos trabajaban para Daniel Ingeniería, así decía la camioneta que iba Sosa y el camión era de Maxitech, camión que llevaba los materiales. Repreguntado para que diga quienes supervisaban las tareas ejecutadas por los actores, el testigo responde: sabía ir una persona del SIPROSA para ver el avance de la obra y conversaban con

Sosa”.

El testigo Miguel Alejandro Espíndola al responder a la segunda pregunta dice que los actores trabajaban de albañiles. Afirma que venían trabajando con Daniel Ingeniería, que él dejó de trabajar ahí en 2017. Aclara que trabajaban en Hospital Santa Ana, CAPS de Los Córdoba, Hospital de Juan B. Alberdi, CAPS de Villa Belgrano. A repreguntas que se le formula contesta que Sosa era el contratista, que él lo contrató al testigo y a los muchachos también. Declara que Sosa le pagaba.

Por último, declara Norma Gladys Morales, quien a la segunda pregunta responde que los actores trabajaban de albañiles, porque en el pueblo trabajan haciendo trabajos así. A la tercera respondió: los veo que hacen changas como albañil, cuando trabajaban en el Hospital, que trabajaban ellos como albañil. A preguntas que se le formula a fin de que diga el testigo si sabe quienes le daban órdenes a los actores, responde que no sabe. A la pregunta para que diga si sabe quienes supervisaban las tareas, responde que no recuerda eso. La parte demandada tacha a los tres primeros testigos por resultar contradictorios. Dicha incidencia será resuelta luego de valorados los testimonios.

Analizados los testimonios transcritos tanto en forma particular como global conforme a las reglas de la sana crítica racional, se puede concluir que ninguno de ellos logra acreditar que los actores se desempeñaran trabajando bajo relación de dependencia para alguno de los demandados al momento en que los demandados comunican a los accionados que se consideran en situación de despido indirecto. Así, aunque Marcela Beatriz Barros señala que el ámbito físico de desempeño de los accionantes tuvo lugar en el Hospital de Santa Ana reveló no saber en que fecha precisa cumplieron sus labores ni quien los contrató, es decir quien era el empleador. No podía ser de otra manera puesto que ella señaló que los conoció porque les vendía comida.

Por otra parte, aunque el testigo José Justino Robles declaró conocer que los actores trabajaban en Hospital Sana Ana, Aguilares, Alberdi, en el CAPS de Villa Hileret, al momento de responder acerca de quien era el empleador de ellos, señaló que Sosa era el que le daba las órdenes de lo que iban a hacer. Deduce que trabajaban para Daniel Ingeniería porque así decía la camioneta que iba Sosa. Pero no dice en qué fecha precisa vio a los actores trabajando en esos lugares que indica. El fundamento que expone para afirmar que trabajaba para Daniel Ingeniería no es serio, puesto que no se puede deducir el carácter de empleador con solo observar un calco en una camioneta. Esto se aplica también para el camión que según el testigo dejaba los materiales. Con este criterio se podría atribuir responsabilidad de naturaleza laboral a una empresa de materiales por el solo hecho de haber transportado los mismos hacia la obra, lo que claramente implicaría atentar contra la seguridad jurídica. El testigo Miguel Alejandro Espíndola incurre en contradicciones, puesto luego de afirmar que los actores trabajaban de albañiles y que lo hacían con Daniel Ingeniería, a renglón seguido dice que Sosa era el contratista, que él lo contrató al testigo y a los muchachos también. Y que Sosa le pagaba. Además, dice que él (por el testigo) dejó de trabajar ahí en 2017, pero nada dice de los actores.

Finalmente, aunque Norma Gladys Morales, respondió que los actores trabajaban de albañiles, porque en el pueblo trabajan haciendo trabajos, respondió que no sabe quiénes les daban órdenes a los actores, ni menos aún quienes supervisaban las tareas.

Que aparte de la ineficacia de los testimonios expuestos, se aprecia que los testimonios tachados también incurren en contradicciones, por lo cual se hace lugar a la tacha interpuesta por la parte demandada con costas a la parte actora. Así se declara.

Que de la pericia contable rendida por el CPN Arquez tampoco puede inferirse acreditada la existencia de relación laboral alguna al momento en que los actores comunican a la demandada su

decisión de extinguir un pretense vínculo laboral. Pues, en la misma el citado perito informa que no hay constancia que los actores ingresaron o egresaron a trabajar para Daniel Ingeniería SRL. Dice así que en los libros de remuneraciones acompañados por dicha empresa no consta los nombres y apellidos de los actores. En lo que respecta a la razón social Maxitech SRL, el perito informa que Darío Enrique Izquierdo registra fecha de egreso el 23/11/2013 en tanto que el Sr. Diego Germán Hidalgo registra fecha de cese el 03/06/2013. No hay constancia alguna de que los actores hayan trabajado ni siquiera durante el año 2017.

Que analizadas las demás constancias de la causa, se aprecia que ninguna de las pruebas rendidas acredita la existencia de la relación laboral de los actores con los demandados al momento en que los mismos deciden comunicar que se consideran despedidos. Los recibos de haberes acompañados, al ser de años anteriores a la fecha en que ellos deciden comunicar el despido a los accionados no revisten eficacia alguna para acreditar dicho extremo, teniendo en cuenta, además, las particularidades que ofrece la actividad de la construcción.

Por ello, concluyo que los actores no logran acreditar la existencia de la relación laboral al momento en que decidieron comunicar la extinción del vínculo laboral y así se declara.

### **Segunda cuestión**

Que, en razón del resultado arribado en la primera cuestión, resulta inoficioso pronunciarse sobre la justificación del despido invocado por los actores y así lo declaro.

### **Tercera cuestión**

Al no haber sido acreditada la relación de trabajo denunciada en la demanda, ello sella la suerte de las pretensiones deducidas, por lo que la conclusión en este punto no puede ser otra que el rechazo de la totalidad de los rubros y montos reclamados y así lo declaro.

### **Cuarta cuestión**

Que atento al resultado arribado, considero ajustado a derecho imponer las costas de la causa principal a la parte actora vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPC y C. de aplicación supletoria al fuero) y así lo declaro.

### **Quinta cuestión:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2) del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, considero de aplicación el art. 50 inc. 2) del citado CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 30 % del monto de la demanda ajustada conforme a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina:

#### Actualización de la demanda

Importe de la demanda al 09/05/2018: \$862.830

Intereses tasa pasiva BNA al 03/11/2024=\$ 2.699.524,14

Total, al 03/11/2024= \$ 3.562.354,14

Base regulatoria: \$ 3.562.354,14 x 30 % = \$1.068.706,24

En consecuencia, teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el resultado arribado, el breve tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta su resolución en primera instancia y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y art. 51 CPL y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A la letrada Silvia Eleas, por su actuación en el doble carácter como apoderada del actor, perdedor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se le regula el 6% + el 55% de la base regulatoria, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula el valor de una consulta escrita, o sea la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil). Por su actuación en el incidente de tacha de testigos deducido en el cuaderno de prueba testimonial del actor, perdedor, se le regula el 10% del monto de honorarios regulados, o sea la suma de \$40.000 (Pesos: Cuarenta mil).

Al letrado Sebastián Augusto López, por su actuación profesional cumplida en el expediente principal, se le regula el mínimo legal, o sea la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

A la letrada Lilia A. Sacaba, como apoderada de Daniel Ingeniería SRL, parte ganadora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se le regula el 12 % más el 55 % de la base regulatoria, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula el valor de una consulta escrita, o sea la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil). Por su actuación en el incidente de tacha de testigos deducido en el cuaderno de prueba testimonial del actor, ganador, se le regula el 15% del monto de honorarios regulados, o sea la suma de \$60.000 (Pesos: Sesenta mil).

A la letrada Lilia A. Sacaba, como apoderada de Maxitech SRL, parte ganadora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se le regula el 12 % más el 55 % de la base regulatoria, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula el valor de una consulta escrita, o sea la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil). Por su actuación en el incidente de tacha de testigos deducido en el cuaderno de prueba testimonial del actor, ganador, se le regula el 15% del monto de honorarios regulados, o sea la suma de \$60.000 (Pesos: Sesenta mil).

Al Perito Contador Ángel Eduardo Arquez por su trabajo pericial realizado en el CPD 3, se le regula el 3% de la base regulatoria, o sea la suma de \$36.061,18 (Pesos: Treinta y seis mil sesenta y uno con dieciocho centavos).

En consecuencia y no habiendo más cuestiones a tratar,

#### **RESUELVO:**

**I) NO HACER LUGAR A LA DEMANDA** interpuesta por los actores Diego Germán Hidalgo; Darío Enrique Izquierdo; Juan Carlos Berdú y Alfredo Sebastián Berdu, todos de las condiciones que constan en autos. En consecuencia, se absuelve a los demandados Daniel Ingeniería SRL, con domicilio en calle San Luis 176 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; Maxitech SRL, con domicilio en calle Moreno 1366 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y Raúl Ángel Décima, con domicilio en Barrio Alejandro Heredia Manzana 4 Lote 3 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, del pago de la totalidad de los rubros y sumas reclamados en las respectivas planillas adjuntadas con la demanda a las que se remite.

**II) COSTAS**, en la forma considerada.

**III) HONORARIOS:** Regular los siguientes honorarios:

A la letrada Silvia Eleas, por su actuación profesional en el expediente principal la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil). Por su actuación en el incidente de tacha de testigos deducido

en el cuaderno de prueba testimonial del actor CPA N°3, la suma de \$40.000 (Pesos: Cuarenta mil).

Al letrado Sebastián Augusto López, por su actuación profesional cumplida en el expediente principal, se le regula el mínimo legal, o sea la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

A la letrada Lilia A. Sacaba, como apoderada de Daniel Ingeniería SRL, la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil). Por su actuación en el incidente de tacha de testigos deducido en el cuaderno de prueba testimonial del actor CPA N°3, la suma de \$60.000 (Pesos: Sesenta mil).

A la letrada Lilia A. Sacaba, como apoderada de Maxitech SRL, la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil). Por su actuación en el incidente de tacha de testigos deducido en el cuaderno de prueba testimonial del actor, la suma de \$60.000 (Pesos: Sesenta mil).

Al Perito Contador Ángel Eduardo Arquez por su trabajo pericial realizado en el CPD 3, la suma de \$36.061,18.

**IV) PRACTÍQUESE Y REPONGASE PLANILLA FISCAL oportunamente (art. 13 CPL).**

**REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 05/11/2024**

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.